



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04192-2010-PHC/TC  
LIMA  
A.L.L.H.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter David Luque Chaiña, a favor de la menor A.L.L.H., contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 233, su fecha 6 de agosto del 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de febrero de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hija de iniciales A.L.L.H. y la dirige contra doña Flor Mery Huamán Aviles, madre de la menor, por haber incumplido el acuerdo mutuo de transacción extrajudicial celebrado el 20 de marzo del 2009, que indicaba el régimen de visitas de la citada menor a su favor. Alega vulneración de los derechos constitucionales de su menor hija a la libertad individual, a la integridad física y psicológica, a no ser separada violentamente de su familia, a crecer en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material, a no ser objeto de desaparición forzada, a tener visitas, a ser feliz, a no ser torturada con la exposición psicológica, y a sufrir penas y tristezas por la separación de su padre.

Refiere el recurrente que la demandada, que es madre de la menor favorecida, le puso de conocimiento mediante una carta notarial de fecha 31 de diciembre del 2009, que iba a trasladar su domicilio a la ciudad del Cusco, vulnerando el régimen de visitas que habían acordado. Agrega que con fecha 13 de octubre del 2009 interpuso denuncia ante la Fiscal de la Nación donde ponía de manifiesto que la demandada era miembro de la Seguridad del Estado y que había conspirado en su contra, además cuestiona una pericia psicológica que se le realizó donde se señalaba que era paranoico y que dependía emocionalmente de la compañía de su hija.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04192-2010-PHC/TC  
LIMA  
A.L.L.H.

individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que de los hechos expresados en la demanda y de los documentos que obran en el expediente se advierte que lo que subyace es una controversia respecto al cumplimiento del régimen de visitas de la menor beneficiada acordado en una transacción extrajudicial entre el demandante y la demandada, suscrita el 20 de marzo del 2009 (fojas 18). Al respecto debe enfatizarse que a través del hábeas corpus no pueden atenderse temas propios del proceso de familia, como tenencia, régimen de visitas, ni pretender convertir a este proceso constitucional en un instrumento ordinario de ejecución de acuerdos o sentencias (STC 862-2010-PHC/TC, 400-2010-HC/TC); sin embargo, en determinados casos la negativa de uno de los padres de permitir ver a sus hijos puede constituir un acto violatorio de los derechos de tener una familia, crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral e incluso integridad personal, y si se han desbordado las posibilidades de respuesta de la justicia ordinaria, puede acudir a la justicia constitucional (STC N.º 02892-2010-PHC/TC, STC N.º 01817-2009-PHC/TC), dejando en claro que se trata de supuestos excepcionales, que se examinan por la manifiesta vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 1º y 2º, inciso 1) de la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 9.1, 9.3, en el Código de los Niños y Adolescentes artículo 8º, en la Declaración de los Derechos del Niño, Principio 6, entre otros, todo ello sólo en virtud de dilucidar si el emplazado ha atentado los derechos del favorecido, no procediendo acudir al hábeas corpus para dilucidar temas de familia, ni utilizar este proceso como un mecanismo ordinario de ejecución, pues de lo contrario siendo una materia que evidentemente no compete al juez constitucional sino al juez ordinario excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad.
4. Que en el presente caso si bien se alega vulneración de los derechos constitucionales de la menor A.L.L.H. a la libertad individual, a la integridad física y psicológica, a no ser separada violentamente de su familia, a crecer en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material, a no ser objeto de desaparición forzada, a tener visitas, a ser feliz, a no ser torturada con la exposición psicológica y a sufrir penas y tristezas por la separación de su padre, en realidad el objeto de la demanda es cuestionar el cumplimiento del régimen de visitas de la menor por la emplazada, su madre doña Flor Mery Huamán Aviles, lo que excede el objeto del hábeas corpus.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04192-2010-PHC/TC  
LIMA  
A.L.L.H.

5. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación al artículo 5.º, inciso I del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

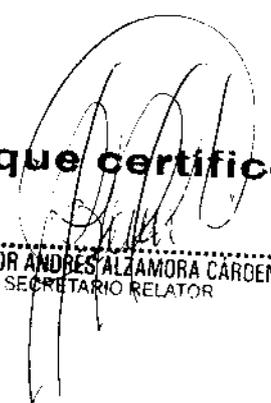
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
CALLE HAYEN  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR